

RESOLUCION EXENTA SS/N°109

Santiago, 22 ENE 2024

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 2 de enero de 2024, doña Marcela Palma San Miguel, en representación de Esencial S.A. efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0007461, cuyo tenor literal era el siguiente:

"Solicito comportamiento de niño menor de dos años, de los últimos 5 años, contenida en los archivos de todas las isapres abiertas.

Necesitamos los maestros e información que tenga la SIS de 5 años hacia atrás, de niños menores de dos años. Lo señalado ya que necesitamos realizar análisis para eventual aumento dispuesto en el N°5 del artículo 95 de la ley de Reajustes y misceláneas."

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, en relación al presente requerimiento de acceso a la información, cabe hacer presente que esta Superintendencia posee una serie de bases de datos suministras por las Isapres, ello en virtud de lo prescrito por el artículo 217 del DFL 1/2005, de Salud, que señala: "*Las Instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a que se refiere el artículo anterior y además la relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios, monto de las cotizaciones percibidas, prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas y número de licencias o autorizaciones médicas presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas"*.

4.- Que, sin embargo, los Archivos Maestros o bases de datos que posee la Superintendencia de Salud contienen datos personales y sensibles de los beneficiarios de las respectivas isapres, según los campos que conforman las citadas bases, de acuerdo a lo regulado por el artículo 2º letras f) y g) de la Ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*.

5.- Que, debido a la posibilidad de inferir datos personales o sensibles, mediante el cruce de bases de datos de esta Superintendencia con otras bases de carácter público o privadas, el Consejo para la Transparencia, mediante decisión de 26 de junio de 2016, en Amparo Rol C2075-16, determinó los campos que, para cada base de datos, podía ser objeto de entrega, sin poner en riesgo la señalada inferencia de datos personales o sensibles contenidos en ellas.

6.- Que, ante la determinación del Consejo para la Transparencia que reconoció la posible de inferencia de datos mediante el cruce de información contenida en distintas bases, es que este Organismo ha adoptado medidas para garantizar la protección de datos personales y sensibles de los usuarios, las cuales, precisamente, se encuentran diseñadas para reducir o eliminar la posibilidad de inferir información a través del cruce de datos con otras bases disponibles.

7.- Que, en este contexto, uno de los campos de información que las bases de datos contemplan es la edad de los beneficiarios, la cual, en razón de los motivos expresados, se proporciona en quinquenios, tanto en la sección de datos abiertos puesta a disposición de la ciudadanía, como en las respuestas entregadas a solicitudes de acceso a la información formuladas a través de la Ley de Transparencia.

8.- Que, debido a estas medidas de protección de datos, no resulta posible proporcionar información específica solo para menores de dos años.

9.- Que, en atención al principio de máxima divulgación, la información requerida, en los términos que precedentemente se ha indicado resulta posible de entregar, se contienen en la denominada sección de "Datos Abiertos" de esta Superintendencia, a la que puede accederse a través del siguiente enlace:

<https://www.supersalud.gob.cl/documentacion/666/w3-propertyvalue-6988.html>

10. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

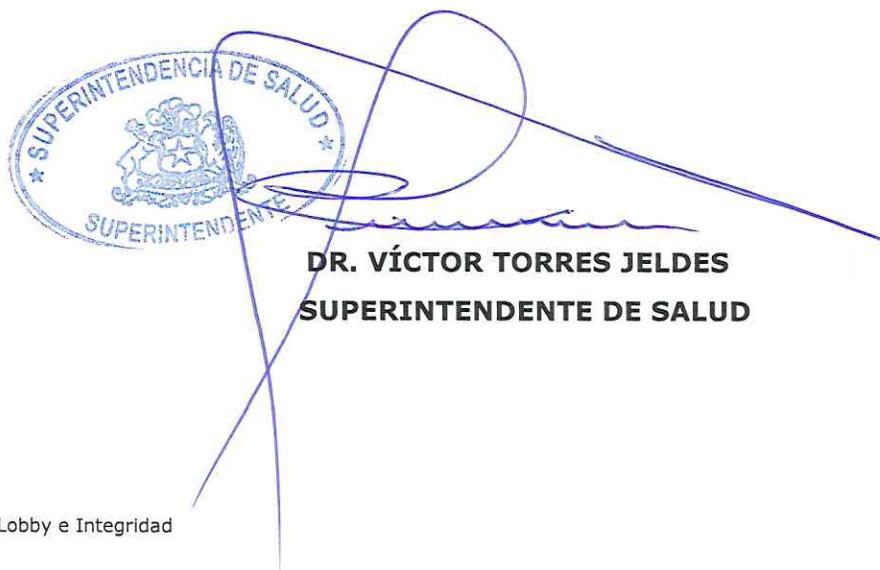
RESUELVO:

1.- Rechazar el requerimiento de acceso a la información por configurarse la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, todo ello en relación al criterio sustentado en la decisión del Consejo para la Transparencia, en el Amparo Rol C2075-16.

2.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Unidad de Datos y Estadísticas
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-385